

|   |   |
|---|---|
|  | <b>TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA</b>    |
|   | Magistrado:<br><b>Enrique Dussán Cabrera</b>            |
| <b>Neiva</b>  | <b>Dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020)</b> |

|                  |  |                         |
|------------------|--|-------------------------|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho.                |                         |
| Demandante       | María Yineth Rubiano Lozano                            |                         |
| Demandado        | Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-. |                         |
| Radicación       | 41 001 33 33 002 2016 00299 01                         | Rad. Interna. 2017-0151 |
| Asunto           | SENTENCIA  | Número: S-076           |
| Acta de Sala N°  | 032  | De la fecha.            |

## 1. ANTECEDENTES.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 5 de septiembre de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Neiva, que negó las súplicas de la demanda.

## 2. DE LA DEMANDA.

### 2.1. Las pretensiones.

La señora María Yineth Rubiano Lozano, mediante apoderado, solicita se declare la nulidad de la resolución VPB 69808 del 10 de noviembre de 2015 por medio del cual se negó la reliquidación de la pensión de vejez de la accionante.

A título de restablecimiento del derecho solicita se condene a la demandada a reconocer y pagarle la pensión de vejez en los términos de la Ley 33 de 1985, incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicio, esto es, del 21 de febrero de 1999 al 20 de febrero de 2000, con una tasa de remplazo de 75%, que se liquide y paguen las diferencias entre lo que le ha venido pagando y lo que se ordene pagar en la sentencia, efectiva a partir del 12 de agosto de 2012; que las sumas adeudadas sean indexadas y se paguen intereses, y que se condene en costas y agencias en derecho.

### 2.2. Los Hechos.

Se expone que la demandante laboró de forma ininterrumpida durante más de 20 años al servicio del Estado prestando sus últimos servicios en la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.



Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: María Yineth Rubiano Lozano

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-

Radicación: 41 001 33 33 002 2016 00299-01

Rad. Interna. 2017-0151

Manifiesta que Colpensiones mediante resolución GNR 284187 del 13 de agosto de 2014 reconoció la pensión de vejez en cuantía inicial de \$610.169 efectiva a partir del 1 de agosto de 2014, conforme a la ley 71 de 1988 con un IBL integrado por el promedio de lo cotizado en los últimos 10 años de servicio aplicando una tasa de remplazo del 75% e incluyendo los factores salariales enlistados en el decreto 1158 de 1994.

Expone que el 29 de abril de 2015 la actora presenta solicitud de reliquidación de conformidad con la Ley 33 de 1985 y con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicio, la que fue negada con la resolución GNR 233094 del 2 de agosto de 2015, por lo que el 1 de septiembre de 2015 interpuso recurso de apelación contra este último acto administrativo, el cual fue resuelto vía resolución VPB 69808 del 10 de noviembre de 2015 donde decidió revocar en todas y cada una de sus partes el acto atacado y reliquidar la pensión en cuantía de \$596.369 efectiva a partir de 12 de agosto de 2012 de conformidad con la ley 33 de 1985, pero con el IBL conformado por el promedio de lo cotizado en los últimos 10 años de servicio, aplicando una tasa del 75% e incluyendo los factores salariales enlistados en el decreto 1158 de 1994.

### **2.3. Normas violadas y concepto de violación.**

Considera que se infringieron los siguientes preceptos: Artículos 13, 48, 53 y 83 de la Constitución Política; Artículo 36 inciso segundo y 288 de la Ley 100 de 1993; Artículo 1 de la Ley 33 de 1985, y demás normas concordantes.

Aduce que por el hecho de ser la demandante beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 tiene derecho a que se le aplique en su totalidad el régimen anterior, que para este caso es el señalado en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985.

Afirma que, de acuerdo a la sentencia del 4 de agosto de 2010 del Consejo de Estado, los factores salariales enlistados en la Ley 33 de 1985 no son de forma taxativa, sino que los mismos están simplemente enunciados y no escinde la inclusión de otros factores devengados por el trabajador durante el último año de servicios, posición que fue reiterada en la sentencia SU del 25 de febrero de 2016 en observancia de los principios de favorabilidad, inescindibilidad e igualdad material.



Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: María Yineth Rubiano Lozano

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-

Radicación: 41 001 33 33 002 2016 00299-01

Rad. Interna. 2017-0151

### 3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. (fs. 69 a 78).

El apoderado de la entidad demandada se opone a las pretensiones de la demanda por considerarlas que los actos administrativos fueron expedidos bajo los parámetros legales exigidos y la sentencia SU-230 de 2015 proferida por la Corte Constitucional, y manifiesta ser ciertos la mayoría de los hechos de la demanda y otros deben probarse, indicando que la pensión se liquidó conforme a la Ley y jurisprudencia aplicable al caso.

La parte accionada hace un recuento legal de la aplicación del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, los factores que integran el IBL en la Ley 33 de 1985 y los fallos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, al interpretar el alcance del artículo 36 precisando que el ingreso base de liquidación no es un aspecto de transición y por tanto, son las reglas contenidas en el régimen general las que deben aplicarse para establecer el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca, providencias que deberán ser observadas por los operadores jurídicos en virtud al carácter vinculante y obligatorio de la jurisprudencia del órgano autorizado para interpretar la Constitución.

Propuso las excepciones de **inexistencia del derecho reclamado por cuanto el IBL no es un aspecto de la transición**, señala que la Corte Constitucional concluyó que el IBL no es un aspecto de transición y por tanto son las reglas de régimen general las que deben aplicarse para establecer el monto pensional, en ese sentido cita una sentencia del Consejo de Estado del 25 de febrero de 2016 en que manifiesta el tribunal que el precedente constitucional debe irradiar la doctrina de las demás jurisdicciones; de la misma forma presenta la excepción de **no se causan intereses moratorios**, aduce que el interés incluye el resarcimiento a la pérdida de dinero, descartándose que se imponga el pago indexado, que es una compensación por la depreciación de la moneda, como quiera que se estaría decretando una doble condena por un mismo ítem, asimismo propone la excepción de **no hay lugar a indexación** expone que, no existe obligación alguna en la medida en que la pensión se liquidó conforme a derecho teniendo en cuenta los factores salariales sobre los cuales la demandante cotizó, seguidamente propone la excepción de **prescripción**, afirma que las mesadas pensionales tienen el término prescriptivo trienal común del derecho laboral, por lo que solicitan la prescripción de las mesadas pensionales sobre los cuales se haya configurado dicha figura jurídica y finalmente **la innominada o genérica**.



## 4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

### 4.1. Parte actora (Audiencia Inicial fs. 87 y 95)<sup>1</sup>

Reitera los fundamentos expuestos en el líbello de la demanda y argumenta que el IBL si es un aspecto de la transición, en ese sentido, la actora es beneficiaria del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por lo que su marco jurídico aplicable era la Ley 33 de 1985. Expone que su prohijada alcanzó su status pensional antes de la expedición de la sentencia C-258 de 2013, en consecuencia, solicita al Juzgado se aparte de lo consignado en ese precedente en la medida en que dicha providencia no comporta efectos retroactivos, ni los pronunciamos subsiguientes como la sentencia SU-230 de 2015. Así las cosas, solicita al juzgado acceder a las pretensiones incoadas y declarar la nulidad de los actos administrativos demandados.

### 4.2. Parte demandada (Audiencia Inicial fs. 87 y 95).

El apoderado de la entidad demandada arguye que de conformidad con la interpretación de la Corte Constitucional en su jurisprudencia C-258 de 2013 el IBL no es un aspecto de transición y por tanto son las reglas contenidas en el régimen general las que deben aplicarse para establecer el monto pensional con independencia del régimen pensional al cual se pertenezca, postura reforzada por la sentencia SU-230 de 2015.

Señala que en cumplimiento del artículo 320 de la Constitución política, los jueces en sus providencias están sometidos al imperio de la Ley y como tal se le debe dar aplicación a la línea jurisprudencial fijada por la Corte Constitucional, en ese orden de ideas solicita se nieguen las pretensiones de la demanda.

### 4.3 Ministerio público (Audiencia Inicial fs. 87 y 95).

No se hizo presente el Ministerio Público en la diligencia.

## 5. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA (Audiencia Inicial fs. 87 y 95).

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva en sentencia proferida el 5 de septiembre de 2017 declaró probada la

<sup>1</sup> El acta de la audiencia inicial no está suscrita por el apoderado de la parte actora, no obstante, en el video se advierte su participación.



excepción de inexistencia del derecho reclamado por cuanto el IBL no es un aspecto de la transición y en consecuencia denegó las pretensiones de la demanda, y condenó en costas y agencias en derecho.

Advierte que, conforme a lo probado, al momento de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, la demandante tenía más de 35 años, en esa medida se encuentra inmersa en el régimen de transición, esto es, la Ley 33 de 1985.

Señala que se ha suscitado un debate jurisprudencial de la normatividad aplicable para promediar y calcular el ingreso base de liquidación, expone que hasta entonces el despacho había adoptado la interpretación esbozada por el Consejo de Estado, específicamente en la sentencia del 4 de agosto de 2010 y el 25 de febrero de 2016 en las que se indicó que los factores enlistados en la Ley 33 y 62 de 1985 no eran taxativos sino enunciativos y en ese sentido era válido incluir todos los factores devengados en el último año de manera habitual como contraprestación por sus servicios, y que si bien debe existir una equivalencia entre los factores que cotiza y los factores sobre los que se liquida la pensión, ello no impide que se incluyan todos los factores devengados ordenándose la deducción correspondiente.

Por otra parte, la Corte Constitucional en sentencia C-258 de 2013 señaló que el IBL no está inmerso en el régimen de transición y por tanto son las reglas contenidas en la ley 100 de 1993 las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia de régimen al que se pertenezca, posición que fue reiterada con la sentencia SU-230 de 2015 y reforzada con el carácter vinculante y de observancia obligatoria que ostenta la jurisprudencia del alto tribunal.

Sostiene que si bien, inicialmente se llegó a considerar que el alcance de la sentencia C-258 de 2013 hacía referencia exclusivamente al régimen de los congresistas y magistrados, la Corte Constitucional en sentencia de unificación 230 de 2015 clarificó dicho aspecto precisando que tal circunstancia no excluye la interpretación en abstracto que realizó frente al cálculo del IBL, esto es, frente al artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Así las cosas, el despacho ha adecuado su criterio para acoger la interpretación de la Corte Constitucional expuesta en la sentencia SU 230 de 2015, desplazando el criterio sentado por el Consejo de Estado, como quiera que es precedente obligatorio teniendo en cuenta sus efectos erga omnes y de cosa juzgada constitucional.



Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: María Yineth Rubiano Lozano

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-

Radicación: 41 001 33 33 002 2016 00299-01

Rad. Interna. 2017-0151

## 6. RECURSO DE APELACIÓN (f. 96 a 104).

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia solicitando sea revocada y en su lugar se reliquide la pensión de la demandante con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio conforme a lo expuesto por el Consejo de Estado, máxime si se tiene en cuenta que la accionante alcanzó el status pensional con anterioridad a la emisión y/o publicación de la sentencia C-258 de 2013.

Sostiene que es primordial rememorar apartes de la sentencia SU del 25 de febrero de 2016 que a su juicio son aplicables al caso concreto, en donde se indica que la palabra monto no solo comprende el porcentaje de la pensión sino la base de dicho porcentaje, en tal sentido aduce que la Corte Constitucional no pretendió extender los efectos de su sentencia a cada uno de los regímenes especiales pensionales de servidores públicos que aún se encuentran vigentes porque este argumento no fue estudiado por la Corte en la sentencia C-258 de 2013, y se ratificó su postura adoptada en la sentencia del 4 de agosto de 2010. Trae a colación argumentos de este Tribunal para acoger la precitada sentencia, los cuales se encuentran muy ligados con la aplicación de los principios de progresividad, igualdad, debido proceso, y favorabilidad.

En ese sentido manifiesta que, la juez de primera instancia desatina cuando decide desconocer los fallos del Consejo de Estado, quien es además órgano de cierre de la jurisdicción Contencioso Administrativa, operador jurídico competente para resolver el caso en concreto, por lo que desde una aplicación del principio pro homine y del principio de favorabilidad al juez debió apoyar su decisión en la que beneficiara a la trabajadora, y por tanto no se trata de si en virtud de la funcionalidad de la Corporación guardiana de la Constitución su precedente impera sobre los demás, sino que el precedente sea más garantista, y de no realizarle la reliquidación solicitada se seguiría afectando el único ingreso que tiene la demandante para cubrir esa contingencia como lo es la vejez.

## 7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA.

### 7.1. Parte Actora (fs. 19 a 26).

El apoderado de la parte actora manifiesta que su prohijada es beneficiaria del régimen de transición, y en ese sentido el marco jurídico aplicable es el precepto 1 de la Ley 33 de 1985 teniendo en cuenta para ello el promedio de la totalidad de los factores salariales



Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: María Yineth Rubiano Lozano

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-

Radicación: 41 001 33 33 002 2016 00299-01

Rad. Interna. 2017-0151

realmente percibidos en el último año de servicios, lapso comprendido entre el 21 de febrero de 1999 y el 20 de febrero de 2000, en virtud de los principios de inescindibilidad, igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades, favorabilidad en materia laboral, y progresividad, como lo ha dispuesto el Consejo de Estado en su jurisprudencia.

## 7.2. Entidad Demandada (f. 13 a 17).

Aborda metodológicamente el escrito en 2 puntos: el régimen de transición y la postura de la Corte Constitucional frente al asunto. Realiza todo un despliegue académico y doctrinal acerca del régimen de transición y su aplicación en Colombia, para posteriormente, reiterar los pronunciamientos efectuados por la Corte Constitucional en las sentencias C-258 de 2013, SU 230 de 2015 al señalar que el IBL no es un aspecto de la transición.

Señala que la interpretación que realizó el Consejo de Estado en su momento respecto de la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 en lo relacionado con el monto pensional resulta arbitrariamente contradictoria con la hermenéutica esbozada por el tribunal constitucional, las cuales son de obligatorio cumplimiento en función del principio de la supremacía constitucional y el respeto por la seguridad jurídica que implica el respeto de las normas superiores, la unidad y la armonía de las demás normas con ella.

Concluyen que no están llamadas a prosperar las pretensiones y se deberá confirmar lo expuesto en sentencia de primera instancia, como quiera que lo pretendido por la parte actora es la aplicación de IBL con fundamento en la Ley 33 y 62 de 1985, interpretación que a los ojos del apoderado de la parte demandada es contraria a la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

## 7.3. Ministerio Público

Guardó silencio (f. 28).

## 8. CONSIDERACIONES.

### 8.1. Competencia.

Como el proceso es de competencia de los jueces administrativos en primera instancia de conformidad con el artículo 155, numeral 2 en concordancia con el 156 inciso 3 del CPACA, el Tribunal es competente para conocer la segunda instancia al así preverlo el

|   |   |                         |
|---|---|-------------------------|
|  | TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA                     | Página 8 de 13          |
|   | Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho          |                         |
|   | Demandante: María Yineth Rubiano Lozano                           |                         |
|   | Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- |                         |
|   | Radicación: 41 001 33 33 002 2016 00299-01                        | Rad. Interna. 2017-0151 |

artículo 153 ibídem y como quiera que se trata de la sentencia que decide el litigio planteado, esta es apelable de conformidad con el inciso primero del artículo 243 del CPACA.

## 8.2. Asunto jurídico a resolver.

Conforme la apelación de la parte demandante y acorde a lo establecido en el artículo 328 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, debe determinarse si la señora María Yineth Rubiano Lozano tiene derecho a que se reliquide su pensión de vejez con la inclusión de todos los factores salariales percibidos durante su último año de servicio conforme a la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 4 de agosto de 2010.

## 8.3. Del fondo del asunto.

### 8.3.1. Régimen pensional de los empleados oficiales, conforme al régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993.

1. La ley 100 de 1993, en su artículo 36<sup>2</sup> previó un régimen de transición para aquellas personas que al momento de su entrada en vigencia, esto es, al 1° de abril de 1994, estuvieren próximas a cumplir los requisitos de pensión de vejez, consistente en permitir pensionarse con el cumplimiento de los requisitos que prescribían las normas anteriores a la Ley 100 Ibidem, siempre y cuando contaran con la edad de 35 años o más para las mujeres y 40 años o más para los hombres, o 15 años o más de tiempo de servicio. De cumplir con aquellos requisitos, se le aplicará el régimen anterior al cual se hallaban afiliados, esto es, la edad para acceder a la prestación pensional, el tiempo de servicio y el monto de la prestación.

2. Es así como el régimen pensional de los empleados públicos con anterioridad a la ley 100 de 1993, era regulado por la ley 33 de 1985, modificado por la ley 62 del mismo año, estableciendo en su artículo 1 que el empleado oficial tiene derecho al pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del salario promedio base para los aportes durante el último año de servicio, siempre que preste o haya prestado 20 años continuos o discontinuos de servicios y tenga 55 años de edad.

<sup>2</sup> "Artículo 36. Régimen de Transición. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta años para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres. La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad sin son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley. El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de los devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. (...) (Subrayado fuera de texto)".

|   |   |                         |
|---|---|-------------------------|
|  | TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA                     | Página 9 de 13          |
|   | Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho          |                         |
|   | Demandante: María Yineth Rubiano Lozano                           |                         |
|   | Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- |                         |
|   | Radicación: 41 001 33 33 002 2016 00299-01                        | Rad. Interna. 2017-0151 |

3. Respecto a la edad, el tiempo de servicios y el monto entendido como porcentaje de la liquidación, la jurisprudencia de las Altas Cortes es unánime en afirmar que son conceptos sometidos al régimen de transición y por ende están determinados en el régimen pensional aplicable anterior a la ley 100 de 1993.

4. En cuanto al **ingreso base de liquidación**, si bien ha existido una gran divergencia de interpretaciones entre las Altas Cortes, el Consejo de Estado en reciente sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018 proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, adoptó el criterio de interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, estableciendo como regla jurídica en su parte resolutive:

*“1. El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985.*

*2. Para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:*

- *Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*
- *Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

*3. Los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.”*

5. Teniendo en cuenta esta reciente postura del Consejo de Estado, la que se acompasa con la adoptada por la Corte Constitucional y finaliza una divergencia de interpretaciones en la materia, el Tribunal acoge las reglas estipuladas en esta sentencia de unificación, respecto a la forma de aplicar el ingreso base de liquidación para las personas beneficiarias del régimen de transición que se pensionen bajo las condiciones de la ley 33 de 1985, y en consecuencia el IBL no es el establecido en la norma anterior, sino el estipulado en los artículos 21 y 36, inciso tercero, de la ley 100 de 1993.

### **8.3.2. Caso concreto.**

6. Al acudir al material probatorio de este proceso, la señora María Yineth Rubiano Lozano es beneficiaria del régimen de transición de la ley 100 de 1993 como expresamente lo reconoció la entidad en el acto

|   |   |                         |                 |
|---|---|-------------------------|-----------------|
|  | TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA                     |                         | Página 10 de 13 |
|   | Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho          |                         |                 |
|   | Demandante: María Yineth Rubiano Lozano                           |                         |                 |
|   | Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- |                         |                 |
|   | Radicación: 41 001 33 33 002 2016 00299-01                        | Rad. Interna. 2017-0151 |                 |

de reconocimiento pensional, resolución GNR 284187 del 13 de agosto de 2014 (fs. 18 a 21).

7. Mediante resolución GNR 284187 del 13 de agosto de 2014 se reconoció la pensión a la demandante efectiva a partir del 1 de agosto de 2014 en cuantía de \$616.000 de conformidad con la ley 71 de 1988 y liquidada de acuerdo con la ley 100 de 1993 y los factores salariales establecidos en el decreto 1158 de 1994 (fs. 18 a 21).

8. En escrito radicado el 29 de abril de 2015 la accionante solicitó reliquidación de su pensión de vejez con la aplicación de la ley 33 de 1985 y la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio y una tasa de remplazo de 75% (fs. 22 a 28), petición que fue absuelta de forma negativa a través de la resolución GNR 233094 del 2 agosto de 2015 incluso le solicitó a la actora allegar autorización de revocatoria de la resolución GNR 284187 por considerar que Colpensiones no es la entidad competente para reconocer la prestación (fs. 30 a 32).

9. En consideración a lo anterior, el 1 de septiembre de 2015 se interpuso recurso de apelación (fs. 33 a 37), el cual fue resuelto a través de la resolución VPB 69808 del 10 de noviembre de 2015 en cual revocó en todas y cada una de sus partes la resolución recurrida y reliquidó la pensión de vejez en cuantía de \$596.369 efectiva a partir del 12 de agosto de 2012 y con una mesada \$610.920 para el 2013, prestación reconocida conforme a la ley 33 de 1985 pero liquidada en aplicación del artículo 21 de la Ley 100 de 1993 y la inclusión de los factores salariales enlistados en el artículo 1 del Decreto 1158 de 1994 en virtud de la sentencia SU-230 de 2015, y frente a la revocatoria aclaran que Colpensiones si es la competente para el reconocimiento pensional (fs. 39 a 45).

9. La señora María Yineth Rubiano Lozano allega certificación expedida por la Unidad Administrativa Aeronáutica Civil en la cual se acredita que desempeñó el cargo de auxiliar IV grado 11, desde el 14 de mayo de 1979 hasta el 20 de febrero de 2000 (f. 46)

10. Entre enero de 1999 y febrero de 2000 la demandante devengó sueldo básico, sueldo básico retroactivo, sueldo básico pendiente, sueldo de vacaciones, prima de vacaciones, prima de vacaciones retroactiva, bonificación por servicios prestados, bonificación semestral, bonificación semestral retroactiva, prima de navidad, bonificación especial recreación, subsidio de alimentación, subsidio de alimentación retroactivo, indemnización de vacaciones, indemnización de vacaciones retroactivo, prima de productividad, prima de productividad retroactiva. (fs. 47 a 53).



11. En este orden de ideas, aun cuando la demandante pertenece al régimen de transición, el ingreso base de liquidación a aplicar es el establecido en la ley 100 de 1993, tal y como lo hizo Colpensiones en el acto de reliquidación de pensión, resolución VPB 69808 del 10 de noviembre de 2015, razón por la que no se configura ninguna causal de nulidad en este aspecto.

12. Respecto a los factores salariales que integran ese salario mensual, no son todos los factores salariales devengados sino exclusivamente **sobre los cuales cotizó la demandante**, y en el presente caso se encuentra probado que la entidad al momento de reconocer y liquidar su pensión se acogió a los parámetros fijados en el artículo 1 del Decreto 1158 de 1994, en ese sentido, no existe prueba que existan otros factores diferentes a los incluidos en el acto de reliquidación de la pensión, sobre los cuales efectivamente haya realizado cotización al sistema de pensiones y que no hayan sido valorados para liquidar su pensión, no existiendo por tanto ninguna causal de nulidad invocada.

13. En consecuencia se confirmará la decisión de primera instancia en todas y cada una de sus partes negando las pretensiones de la demanda por encontrarse la liquidación de la pensión ajustada a derecho y ser más favorable a los intereses del trabajador.

## 9. CONDENA EN COSTAS.

14. Esta Sala acoge el criterio objetivo-valorativo para la imposición de las costas adoptada por la subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>3</sup>, y en consecuencia como quiera que la controversia giró en torno a un asunto de interés particular y se confirmará la sentencia de primera instancia, se condenará en costas de segunda instancia a la parte actora por ser la parte recurrente, de conformidad con el artículo 188 del CPACA en concordancia con el numeral 3 del artículo 365 del CGP, y en armonía con lo consagrado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, como agencias en derecho de esta instancia se fija la suma de Un (1) Salario mínimo legal mensual vigente.

## 10. PODERES.

Se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado José Arvey Alarcón Rodríguez como apoderado de la entidad demandada conforme al memorial visible a folio 29 y 30.

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia del 28 de noviembre de 2018. C.P. William Hernández Gómez. Rad. 41001-23-33-000-2016-00185-01. No. Interno: 2526-2017. Demandante: Blanca Helena Rujana Castro.



Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: María Yineth Rubiano Lozano

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-

Radicación: 41 001 33 33 002 2016 00299-01

Rad. Interna. 2017-0151

Se reconoce personería adjetiva a la abogada Yolanda Herrera Murgueitio portadora de la T.P. 180.706 del C.S. de la J. representante legal de la Sociedad Servicios Legales Lawyers Ltda., como apoderada principal de la entidad demandada conforme al poder general conferido mediante escritura pública 3366 del 2 de septiembre de 2019, y como apoderado sustituto al abogado Jair Alfonso Chavarro Lozano portador de la T.P. 317.648 conforme al memorial visible a folios 33 a 43.

## 11. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### FALLA:

**PRIMERO: Confirmar** la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Neiva de fecha 5 de septiembre de 2017.

**SEGUNDO:** Se condena en costas de segunda instancia a la parte actora. Fíjese como agencias en derecho de esta instancia la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

**TERCERO:** Se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado José Arvey Alarcón Rodríguez como apoderado de la entidad demandada conforme al memorial visible a folio 29 y 30.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada Yolanda Herrera Murgueitio portadora de la T.P. 180.706 del C.S. de la J. representante legal de la Sociedad Servicios Legales Lawyers Ltda., como apoderada principal de la entidad demandada conforme al poder general conferido mediante escritura pública 3366 del 2 de septiembre de 2019, y como apoderado sustituto al abogado Jair Alfonso Chavarro Lozano portador de la T.P. 317.648 conforme al memorial visible a folios 33 a 43.

|   |   |  |                         |
|---|---|--|-------------------------|
|  | TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA                     |  | Página 13 de 13         |
|   | Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho          |  |                         |
|   | Demandante: María Yineth Rubiano Lozano                           |  |                         |
|   | Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- |  |                         |
|   | Radicación: 41 001 33 33 002 2016 00299-01                        |  | Rad. Interna. 2017-0151 |

**CUARTO:** En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, una vez hechas las anotaciones en el software de gestión.

**Notifíquese y cúmplase.**



**ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**  
Magistrado



**RAMIRO APONTE PINO**  
Magistrado



**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
Magistrado